

tra-3-

Resolución No. 361-2012

Conjueza Ponente: Dra. Daniella Camacho Herold

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 31 de octubre de 2012; las 10h35 .- **VISTOS:** (463-12- NG) Abogado Marcos Arteaga Valenzuela Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado y el Dr. Santiago Francisco Salinas Jaramillo, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional interponen recurso de casación indistintamente de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 6 de junio del 2012 a las 12H30, sentencia recurrida que *"... acepta la demanda y declara la nulidad de los actos administrativos impugnados que han sido analizados en la parte considerativa de esta sentencia; consecuentemente, determina que el actor Coronel de Estado Mayor Luis Alfonso Cevallos Salazar, cumplió todos los requisitos exigidos para aprobar el XXX Curso de Comando y Estado Mayor Conjunto realizado en el Instituto Nacional de Defensa; por consiguiente tiene derecho a graduarse como Oficial de Estado Mayor Conjunto; graduación que se dispone tramitarse en igual término, la emisión de la respectiva Orden General; luego de lo cual y dentro de un término de diez días, El Consejo de Generales de la Fuerza Aérea Ecuatoriano, deberá calificar la aptitud del actor para la agregaduría aéreo/militar, considerando para ello que aprobó el mencionado Curso..."*. Este Tribunal de Conjueces para resolver, considera: **PRIMERO:** El Inciso Tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador señala

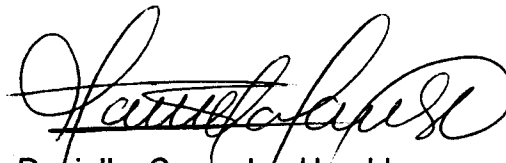
que “Existirán conjuezas y conjueces que forman parte de la Función Judicial quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades, y el mismo régimen de incompatibilidades de sus titulares”. En el Numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial se establecen las funciones de las conjuezas y los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, cuando señala en forma expresa que: “ A las conjuezas y a los conjueces les corresponde: 2. Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda a la sala especializada a la cual se le asigne ...” ; por lo expuesto, ante el sorteo de Ley, este Tribunal de Conjueces de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto conforme lo disponen los Arts. 1 y 8 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** En cuanto a la temporalidad de la interposición del recurso, este ha sido presentado dentro del término constante en los artículos 5 de la Ley de Casación y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- **TERCERO:** Examinado el escrito que contiene el recurso de casación interpuestos por el Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, se establece que el recurrente fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, expresa que existe falta de aplicación de los artículos 160, párrafo segundo y el Art. 11 numeral 2, de la Constitución de la República; Art. 1 y 190 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas; Art. 44 del Reglamento General de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, el Capítulo VII del Reglamento Interno de Evaluación del Instituto Nacional de Guerra y falta de

aplicación del artículo 273 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.- Es necesario aclarar que, las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí y cada una de ellas precautela cierta clase de normas e impone determinados requerimientos para quien las invoca. La causal primera impone a los recurrentes la obligación de precisar la forma en que se han infringido normas sustantivas y precedentes jurisprudenciales, determinantes en la resolución. La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación que menciona el recurrente, es aplicable únicamente cuando ha habido aplicación indebida, se ha registrado falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, a condición de que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. De igual manera, el recurrente cita varias normas como infringidas pero no las asocia a las causales que invoca; en consecuencia, no es posible establecer qué disposiciones jurídicas estima el recurrente están amparadas por la causal primera, y cuáles por la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. La Sala estima pertinente citar al tratadista Humberto Murcia Ballén, cuando sostiene que: *“las causales de casación vienen constituir el piso o la base sobre los cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones, o las censuras, términos éstos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada. Lo que sucede es que los diferentes ataques o censuras pueden estar separados, o pueden agruparse; lo importante en este segundo supuesto, es que la serie de censuras que se agrupan en un solo cargo tengan relación íntima con la causal que se invoca en éste”*. La causal primera

impone al recurrente la obligación de precisar la forma en que se han infringido normas sustantivas y precedentes jurisprudenciales, determinantes en la resolución.- **CUARTO:** Posteriormente la Procuraduría General del Estado expresa a fs. 378 *"...esta Sala incurrió en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, pronunciándose sobre asuntos que no fueron materia del litigio,..."* Al respecto la causal cuarta, recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, así como los de citra petita o mínima petita. Se produce ultra petita, cuando en el fallo se resuelve más de lo pedido; en cambio, cuando se deciden puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita. Cuando se deja de resolver sobre alguna o algunas de las pretensiones de la demanda o sobre las excepciones se da lo que se llama cifra petita o mínima petita. Para que el recurso de casación interpuesto esté debidamente fundamentado en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente está en la obligación de identificar el defecto procesal de incongruencia que resulta de la comparación entre el pedido de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia, situación que no se configura en el caso.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal inadmite el recurso presentado por la Procuraduría General del Estado.- **QUINTO:** Al analizar el recurso de casación presentado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional fundamenta su recurso en la causal tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, al fundamentar el recurso en la causal tercera expresa que existe *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Siempre que hayan conducido a una*

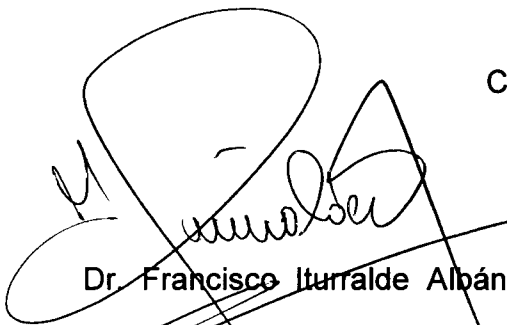
equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.”. Al invocar el recurrente esta causal debe cumplir con los presupuestos implícitos en ella que son: 1) Establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba infringidos y la forma de infracción; 2) Precisar el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba; 3) Señalar las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- Al juez de casación le está vedado analizar la fase procesal probatoria porque es atributo privativo del juez de instancia, y quien recurre debe conocer que procede por violación de preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba y por violación de normas sustantivas, cuando la vulneración de estas últimas es resultado de la infracción previa de normas de tasación probatoria, es por ello, que es menester que el recurrente señale con exactitud el medio probatorio, el argumento que justifique la relación causa efecto de la infracción y mencione expresamente las normas sustantivas vulneradas por efecto de la transgresión de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba.- En el presente caso no se cumple con ninguno de los tres presupuestos; como tampoco analiza el recurrente si lo que se ha producido en la sentencia es aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por lo que se inadmite el recurso por la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Con relación a la causal cuarta no se la considera por lo analizado en el considerando CUARTO del presente auto, toda vez que el recurrente está en la obligación de identificar el defecto procesal de incongruencia que resulta de la comparación entre el

pedido de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia, situación que no se configura en el presente caso, en lo referente a esta causal.- Por lo expuesto se inadmite el recurso de casación presentado por el Dr. Santiago Francisco Salinas Jaramillo, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.- Por comisión de servicios concedida a la Secretaria Titular, el Consejo de la Judicatura de Transición, a través del contrato de servicios ocasionales No. 3144-CJT-99-2012, de 23 de mayo del 2012, designa a la doctora Yashira Naranjo Sánchez como Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase.-




Dra. Daniella Camacho Herold

CONJUEZA NACIONAL



Dr. Francisco Iturralde Albán

CONJUEZ NACIONAL



Abg. Héctor Mosquera Pazmiño

CONJUEZ NACIONAL

CERTIFICO.-



Dra. Yashira Naranjo Sánchez

SECRETARIA RELATORA